



**RESOLUCION No. CSJATR19-583**  
**21 de junio de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00385-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora SORLENY DEL ROSARIO ARRIETA CASTILLO, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 22.839.672 solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2017-00320 contra el Juzgado Sexto Laboral de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 12 de junio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 13 de junio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00385-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora SORLENY DEL ROSARIO ARRIETA CASTILLO, consiste en los siguientes hechos:

*El 19 de septiembre de 2017, se radico ante el Centro de servicios Administrativos jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, la demanda Fuero Sindical, correspondiéndole al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.*

*Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2017, procede a examinar la demanda, observado que no reunía los requisitos del art 25, razón por la cual solicita se subsane la misma.*

*Una vez subsanada la demanda, ésta fue admitida, mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2017.*

*Mediante auto de fecha 23 de enero de 2018, el despacho fija para el 26 de junio de 2018 para celebrar audiencia de contestación, citación de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decretos de prueba, y en la cual se decretó como prueba requerirle a la Fiscalía General de la Nación certificara si en dicha entidad cursaba denuncia penal promovida por la señora TAIDE URIBE AMAYA, en contra del Director Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y se fijó nueva fecha de audiencia para el 03 de agosto de 2018.*

*Posteriormente estaba señalada para el 31 de octubre de 2018 para celebrar la audiencia, la cual no se pudo llevar a cabo, toda vez que el despacho se encontraba en organización por cambio de juez, sin que hasta la fecha se haya realizado la audiencia como tampoco el despacho ha requerido nuevamente a la Fiscalía para que allegue la información solicitada y poder continuar con el trámite procesal correspondiente (audiencia).*

*Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicito se realice seguimiento al proceso antes mencionado, pues la mora en el trámite ha afectado la prestación del servicio del área de histopatología en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Regional Norte, con sede en la ciudad de Barranquilla Atlántico.*

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 009 - 4

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, en su condición de Juez Sexta Laboral de Barranquilla, con oficio del 22 de abril de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 22 de abril de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, en su condición de Juez Sexta Laboral de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 25 de abril de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-3421, pronunciándose en los siguientes términos:

*“En mi calidad de Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, en atención al proveído de la referencia notificado a la suscrita por correo electrónico del día lunes 17 de junio del corriente año, por medio del cual solicita la recopilación y remisión de información detallada sobre el trámite del proceso 2017-00320 que cursa en este Despacho Judicial, me permito dar contestación oportunamente en los siguientes términos.*

*I. De la posesión de la suscrita:*

*Es importante informar al H. Consejo que tomé posesión del cargo de Juez Sexto Laboral, el día 1 de octubre de 2018, llevando los documentos necesarios para el*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



efecto a la Alcaldía de la ciudad, sobre las 4:30 pm, pues en el Tribunal Superior del Distrito, me fueron entregados sobre las cuatro de la tarde, aproximadamente.

En consecuencia, mi presencia en el juzgado, ocurrió a partir del día 2 de octubre, momento desde el cual procedí a solicitarle al Juez saliente, el cumplimiento de su deber de hacer entrega por escrito y mediante informe del estado del juzgado y de las responsabilidades urgentes por resolver.

II. De las actuaciones - gestiones adelantadas para la normalización de la situación dentro del proceso 2017-00320:

Sea lo primero comunicar que el 17 de junio de 2019 profert auto, notificado en estado No. 41 del 18 de junio, el cual se adjunta al presente en copia, por medio del cual se resolvió lo pertinente de acuerdo al estado del proceso, esto es, se señaló fecha para la continuación de la audiencia especial del artículo 114 del CPL y de la S.S.

Así las cosas, la suscrita Juez profirió providencia judicial con el fin de normalizar la situación del proceso y en consecuencia, considero que se encuentra superada una presunta mora; pues si bien es cierto no se había continuado con la celebración de la audiencia, también lo es que de un lado, ello ocurrió por cuanto en el mes de octubre de la anualidad pasada, debí ocuparme de la organización del juzgado y de adoptar y desarrollar medidas de descongestión, ante la cantidad de trámites físicos pendientes que encontré a mi llegada; en consecuencia la no reanudación de la audiencia en octubre del pasado, es una situación que no ocurrió por desidia o negligencia del Despacho, sino por el estado en el que lo encontré y que me obligó a dedicarme a las labores de organización, conteo de proceso, implementación y adopción de medidas administrativas tendientes a descongestionar el juzgado, entre otras actividades, así como a adelantar el proceso administrativo que terminó como declaratoria de abandono del cargo del anterior Secretario.

Ahora bien, debo igualmente informar que la suscrita desde la anualidad pasada y en la presente, encargo, reteró y llamó la atención al escribiente ISSAC ARGOTTE SALAS, toda vez que se le había dado la instrucción de sustanciar las providencias, señalando las fechas para la celebración de las audiencias no realizadas; labor que se suponía estaba superada.

No obstante, en el presente asunto se constató que no se había señalado fecha para la continuación de la audiencia, a pesar de mi instrucción; razón por la que me encuentro adelantando actuación administrativa con el Secretario, para verificar si se trató de una equivocación o error involuntario del escribiente o del incumplimiento abierto a las funciones asignadas.

Ruego no desconocer que a la fecha, entre el mes de noviembre. 19 días de diciembre de 2018 y en los meses transcurridos del corriente año, he profertido y publicado por estado, un aproximado de mil setecientas (1.700) decisiones interlocutorias y de sustanciación en los procesos a cargo del Despacho, sin que física y humanamente me hubiera sido posible dictar más providencias en tal período de tiempo.

Si bien es cierto, la anterior cifra o la gran cantidad de decisiones profertidas es de relevancia por haber sido emitidas en corto tiempo, también lo es que la actividad no ha finiquitado. pues como he manifestado, el inventario físico realizado por los empleados del juzgado, bajo las instrucciones de la suscrita, ha arrojado que el Despacho a mi llegada contaba físicamente con más de 2.600 procesos, los cuales, disminuyeron al número aproximado de 1.464. esto es casi en un 46% en período de 6 meses, gracias al trabajo de la actual titular del juzgado y de sus actuales compañeros de trabajo.

Por las razones expuestas es que aún se encuentran en el juzgado procesos que tienen trámites pendientes por resolver, como lo era el caso de la parte quejosa; circunstancia dentro de la que en todo caso, considero no ostentar responsabilidad, pues el estado de atraso y congestión en general del Despacho fue encontrado a mi llegada y no propiciado por la suscrita: por el contrario, he dedicado todos mis

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
 PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co  
 Email: pascbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Barranquilla-Atlántico, Colombia

esfuerzos, conocimientos y tiempo hábil e incluso de descanso, para organizar y descongestionar el Juzgado.

Ante el número de procesos encontrados, su desorden, el atraso o mora de la gran mayoría, falta de seguridad de su estado actual y la carencia de una herramienta formal, actualizada y confiable (base de datos, Tyba, libros radicadores), para determinar cuáles son los procesos prioritarios o el turno en que deben ser atendidos, pues todos gozan del igual derecho, me veo en la imperiosa necesidad de estudiar proceso por proceso para determinar el trámite a seguir; máxime cuando existe incongruencia entre los datos estadísticos confrontados con el inventario físico realizado; lo que además me impuso la obligación de ajustar la estadística y reportar la respectiva novedad en el mes de enero de 2019.

Es por todo lo expuesto, esto es. la carga y desorden del Juzgado y de acuerdo al avance en las actividades misionales, que con fecha anterior al 17 de junio del corriente año, no había contado con la posibilidad física y de tiempo, para estudiar el proceso que origina la presente queja. así como muchos otros que se encuentran en similar condición, que me llevó, entre otras razones, a iniciar indagación preliminar a un empleado del Juzgado.

Ahora bien, examinado el proceso, me permito informar las fechas en que se han producido las principales decisiones judiciales y actuaciones de las partes, como a continuación sigue:

1. La demanda fue radicada el 20 de septiembre de 2017 y admitida el 07 de noviembre del mismo año.
2. Por auto del 23 de enero de 2018, el Juzgado fijó como fecha para la celebración de la audiencia del artículo 114 del CPL y de la SS., el día 26 de junio de 2018.
3. Conforme al acta de audiencia vista a folios 100 y 101, la anterior audiencia se realizó, sin embargo, el Juzgado solicitó una prueba de oficio y fijó como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia y resolver sobre las excepciones previas y suspensión del proceso, el día 03 de agosto de 2018. (adjunto al presente)
4. Conforme al acta de audiencia, vista al folio 157, la anterior audiencia se realizó, sin embargo, el Juzgado ordenó librar nuevamente oficio, ordenó su suspensión y fijó como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia, el día 11 de septiembre de 2018. (adjunto al presente)
5. La audiencia anterior no se llevó a cabo, de acuerdo a informe secretarial y auto visto al folio 161, porque las audiencias anteriores se excedieron en su práctica; razón por la que se señaló el día 31 de octubre de 2018 para su continuación, (adjunto al presente)
6. La anterior audiencia no se celebró por parte de la suscrita, por cuanto estaba dedicada a las labores de organización, conteo de proceso, implementación y adopción de medidas administrativas tendientes a descongestionar el Juzgado, entre otras actividades, así como a adelantar el proceso administrativo que terminó como declaratoria de abandono del cargo del anterior Secretario.
7. Por auto del 17 de junio de 2019, la suscrita fijó como fecha para la reanudación de la audiencia, el día 02 de julio del corriente año 2019, a la hora de las nueve de la mañana (adjunto al presente).

III. Solicitud:

Con fundamento en los anteriores fundamentos fácticos, en especial mi fecha de llegada al Juzgado, el atraso y desorden en el que lo encontré y la providencia que proferí dentro del proceso 2017-00320, -circunstancias de las cuales se infiere la falta de responsabilidad de la suscrita dentro del trámite y evacuación del proceso en presunta mora- respetuosamente solicito a la H. Magistrada:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



*No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa; toda vez que la suscrita no se ha desempeñado de una forma contraria a la administración oportuna y eficaz de la justicia; de mi parte no ha existido atraso caprichoso o arbitrario ni inobservancia injustificada de los términos procesales; por el contrario, si existen deficiencias dentro del proceso no son atribuibles a esta funcionaria judicial sino al grave problema estructural de congestión, atraso y desorden en este Juzgado, que no fue causado por la suscrita y del que no puedo siquiera dar explicación diferente a la que encuentre en cada proceso en la medida en que paulatinamente puedo proceder con su estudio, teniendo en cuenta la cantidad de actividades, la fecha de mi llegada y las labores de organización y sustanciación que debo adelantar en cada proceso, como atrás quedó expuesto.*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se allegaron las siguientes:

- Documentos compuestos de 17 folios

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Sexto Laboral de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Auto del 11 de septiembre de 2018
- Auto del 17 de junio de 2019
- Acta de audiencia del 03 de agosto de 2018
- Acta de audiencia del 26 de junio de 2018

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora dentro del proceso radicado bajo el N°. 2017-00320?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto Laboral de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2017-00320.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como apoderada de la parte demandante; señala que al examinar la demanda observa que esta no reunía los requisitos del art 25, razón por la cual solicita se subsane la misma, la cual una vez subsana fue admitida con auto del 07 de noviembre de 2017.

Sostiene que con auto del 23 de enero de 2018, el despacho fijó para el 26 de junio de 2018 fecha para celebrar audiencia de contestación, citación de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decretos de prueba, y en la cual se decretó como prueba requerirle a la Fiscalía General de la Nación

Refiere que no pudieron celebrarse algunas audiencias puesto que el Despacho se encontraba en cambio de Juez y manifiesta que tampoco se ha requerido a la Fiscalía para que se allegue la información relacionada con denuncia penal promovida por la parte demandada dentro del proceso objeto de la vigilancia.

Que la funcionaria judicial en su informe de descargos señala que mediante auto del 17 de junio de 2019 se señaló fecha para la continuación de la audiencia especial del artículo 114 del CPL y de la S.S. Sostiene que con dicho proveído se normalizó la situación del proceso y fue superada la presunta mora.

Explica la funcionaria los fundamentos jurídicos que motivaron dicha decisiones y las razones de tipo administrativo que le impidieron impartir un trámite previo al asunto. La Doctora Ramos Sánchez sustenta la imposibilidad de proferir la decisión con antelación teniendo en cuenta las situaciones administrativas y congestión del Despacho. Explica las medidas adoptadas al interior del Despacho sostiene, además, como causales la carga de procesos, las situaciones acontecidas e identificadas al interior del Despacho relacionadas con el informe de entrega del cargo y su ingreso a la sede judicial.

La funcionaria, también, hace un recuento de las actuaciones adelantadas en la causa y continúan explicando las situaciones administrativas del despacho, las cuales han sido expuestas en varias oportunidades a este Consejo Seccional.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Ramos Sánchez normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud, y profirió la providencia que fijaba fecha y hora para la celebración de la audiencia especial.

En efecto, a través de la providencia del 17 de junio de 2019 el Despacho resolvió fijar para el 02 de julio de 2019 como fecha para la celebración de la audiencia única especial de que trata el artículo 114 del C. P. T. y S.S.

5

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos, y en todo caso no se advirtió mora judicial injustificada atribuible a la Doctora Ramos Sánchez.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte de la Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

### **8.- CONCLUSIÓN**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, en su condición de Juez Sexta Laboral de Barranquilla, teniendo en cuenta que normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctora ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, en su condición de Juez Sexta Laboral de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

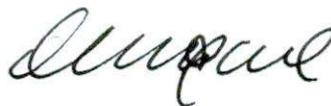
**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada

CREV/ FLM